

*República de Panamá*  
*Superintendencia de Bancos*

**RESOLUCION S.B. No.161-2003**  
(de 12 de noviembre de 2003)

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que **BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con la legislación nacional, inscrita a la Ficha 196336, Rollo 21901, Imagen 0033, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público panameño, es titular de Licencia Internacional expedida por la Comisión Bancaria Nacional mediante Resolución 32-87 de 18 de septiembre de 1987;

Que mediante Resolución S.B. No.131-2003 de 1 de septiembre de 2003, esta Superintendencia de Bancos resolvió decretar la Intervención de **BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.** y, posteriormente, mediante Resolución S.B. No.144-2003 de 30 de septiembre de 2003, se extendió el periodo de Intervención por treinta (30) días calendario adicionales;

Que cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 103 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, el Interventor designado entregó a la Superintendencia de Bancos el 30 de octubre de 2003, un Informe Final de Intervención que contiene los aspectos relevantes de su gestión, un inventario del activo y pasivo del Banco y su recomendación sobre el caso;

Que en Informe Final de Intervención con fecha 30 de octubre de 2003, el Interventor indica que:

- I. El Banco no tiene liquidez inmediata para afrontar sus obligaciones.
- II. Dada las características de sus activos **BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.** como tal no puede general liquidez adicional a partir de ellos, ni pagar sus pasivos con el valor de estos activos.
- III. No se observó disponibilidad inmediata de fondos por parte de los accionistas para dar fortaleza a la estructura financiera del Banco.

Que luego de la gestión realizada, el Interventor recomienda la liquidación forzosa de **BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.**;

Que de conformidad con el Artículo 115 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, si la Superintendencia de Bancos estima necesaria la liquidación forzosa del Banco objeto de la intervención, dictará una resolución motivada en que ordenará su liquidación administrativa y designará a uno o más liquidadores para tales efectos, y

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 9 de 1998, Artículo 17, Numeral 4, corresponde al Superintendente de Bancos decretar la liquidación forzosa de bancos en los casos contemplados en dicho Decreto Ley,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1:** Ordenar la Liquidación Forzosa administrativa de **BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.**, sociedad anónima con Licencia Internacional expedida por la Comisión Bancaria Nacional, mediante Resolución No. 32-87 de 18 de septiembre de 1987, conforme a las disposiciones legales vigentes, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día doce (12) de noviembre de 2003.

X/

**ARTICULO 2:** Sin perjuicio de la facultad de hacer nuevas designaciones en el futuro, designese al señor **EDUARDO E. PAZMIÑO U.**, portador de la cédula de identidad personal No. 8-140-742, como Interventor de **BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.**, quien orientará la marcha del proceso de liquidación forzosa según lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 9 de 1998.

**ARTÍCULO 3:** Advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 117 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, a partir de la presente Resolución cesarán de correr los intereses contra la masa de la liquidación, salvo que se trate de créditos garantizados con prenda o hipoteca, en cuyo caso los acreedores podrán exigir los intereses corrientes de su acreencia hasta donde alcance el producto de la cosa gravada.

**ARTÍCULO 4:** Advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 119 del Decreto-Ley No. 9 de 1998, mientras el Banco se encuentre en estado de liquidación forzosa, se entenderán suspendidos hasta por seis (6) meses los términos prescriptivos de todo derecho o acción de que sea titular el Banco, y los términos en los juicios o procedimientos en los que el Banco sea parte.

**ARTICULO 5:** Requerir a los depositantes y demás acreedores de **BANCREDITO (PANAMA), S.A.** para que comparezcan al Banco a presentar sus acreencias. Los mismos podrán comparecer en cualquier momento hasta que el liquidador emita su informe preliminar, término este que no será menor de treinta (30) días calendario. La falta de comparecencia no afectará los créditos cuya existencia prueben los registros del Banco.

**ARTICULO 6:** Advertir que desde la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución, todos los contratos de que sea parte el Banco quedarán rescindidos de pleno derecho, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 125 del Decreto-Ley No. 9 de 1998.

**ARTÍCULO 7:** Advertir que los bienes de **BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.** no son susceptibles de medidas cautelares o de embargos, salvo que estuvieren fundados en un derecho real, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 133 del Decreto-Ley No. 9 de 1998.

**ARTÍCULO 8:** Ordenar la fijación de copia de la presente Resolución en un lugar público y visible del establecimiento principal de **BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, señalando la hora en que entra en vigor la Intervención.

**ARTÍCULO 9:** Ordenar la publicación de la presente Resolución por cinco (5) días hábiles en un diario de circulación nacional.

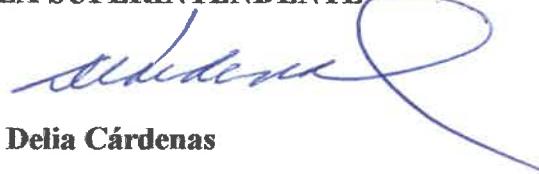
**ARTÍCULO 10:** Contra la presente Resolución proceden los Recursos que establece la Ley.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 17 (numeral 4), 115 y siguientes del Decreto-Ley 9 de 1998.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los doce días (12) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LA SUPERINTENDENTE**



**Delia Cárdenas**